

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por FINESA S.A. contra NOE VILLEGAS CUELLAR, donde el apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, notificaciones@carrilloyasociados.com del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvese proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARRILLO OROZCO	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72225890	101835

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5890	101835	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES@CARRILLOYAS...

1 - 1 de 1 registros

Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticinco, (25), de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00008
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : NOE VILLEGAS CUELLAR

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, donde solicita al despacho la terminación de la solicitud de aprehensión por pago de las cuotas en mora.

Al respecto se anota lo siguiente:

La solicitud de aprehensión y entrega no constituye un proceso de naturaleza contenciosa, y cuando se acude al juez, es para que se ordene la aprehensión y entrega que voluntariamente no se ha hecho por el deudor.

Si se tiene en cuenta lo que se pretende en este asunto y las normas que la regulan no se encuentra la posibilidad de terminación por pago de cuotas en mora.

Señala el párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00008
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : NOE VILLEGAS CUELLAR

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

El artículo 72 de la ley 1676 de 2013 señala:

“ En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

Dado todo lo antes expuesto, debe la parte actora aclarar al Juzgado si lo que pretende es desistir de la actuación que inició por no querer continuar con el trámite de la solicitud de aprehensión y entrega que se repite es la finalidad del asunto, por cuanto en las normas que la regulan no se encuentra la posibilidad de terminación por pago de cuotas en mora.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00008
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : NOE VILLEGAS CUELLAR

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR, a la parte demandante para que aclara su solicitud de terminación conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64246e8577a5835544015414b6920edeae2099cc4dde137a1a9ab15a1d1bd23

Documento generado en 25/08/2021 05:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>